

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TESIN-REC-01/2021 Y ACUMULADOS.**

### **1. Planteamiento del problema.**

El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Sinaloa.

El trece de junio, mediante acuerdo IEES/CG114/21 el Consejo General del IEES<sup>3</sup> realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Inconformes, los días dieciséis y diecisiete de junio, los partidos Acción Nacional<sup>4</sup>, Sinaloense<sup>5</sup> y Revolucionario Institucional;<sup>6</sup> así como los candidatos a diputados de representación proporcional Omar Enrique Osuna Lizárraga, Claudia Singh Singh, Jesús Héctor Muñoz Escobar y Jesús Angélica Díaz Quiñonez interpusieron recursos de reconsideración y juicios ciudadanos, respectivamente.

Los días veintiuno y veintidós de junio, se radicaron los expedientes TESIN-REC-01, 02 y 03/2021 y TESIN-JDP-79, 80, 81 y 82/2021 acumulados.

El veinte de julio, se dictó sentencia.

### **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado, al desarrollarse de manera correcta la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

### **3. Disenso.**

No comparto las consideraciones expuestas en la sentencia, relativa a los agravios del PAN y Claudia Singh Singh, en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido citado, en tres temas torales:

- a) Sobre-representación del PAS desde la primera etapa de la fórmula.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> Con posterioridad, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, "IEES, OPLE o autoridad responsable"

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "PAN".

<sup>5</sup> Con posterioridad, "PAS".

<sup>6</sup> En adelante, "PRI".

- b) Falta de deducción de los votos utilizados por el PRI en la etapa de cociente natural.
- c) Incorrecta obtención de la votación efectiva ajustada y el valor de asignación ajustado.

#### ❖ **Marco jurídico.**

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado<sup>7</sup> que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y subrepresentación debe aplicarse de manera preferente y obligatoria a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, **ya que su inobservancia en cada una de las etapas** de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior señaló<sup>8</sup> que en las asignaciones de diputaciones de representación proporcional se deben deducir todos aquellos sufragios que contaminen o afecten la proporcionalidad entre los votos obtenidos y la representación ante el órgano legislativo, incluyendo los votos de los partidos que estén sobre representados, por lo que:

- La revisión del límite de **sobre-representación** debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.
- El análisis de la **sub representación** se efectuará, solo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.

Esto es, si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobre representados, en ese momento se hará el ajuste

---

<sup>7</sup> Tesis XL/2015 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL**"

<sup>8</sup> SUP-REC-544/2015 y acumulado y SUP-REC-1036/2018 y acumulados.

necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Si al finalizar las etapas de distribución, se advierte que algún partido esté sub-representado en más (+) de ocho puntos respecto a su votación efectiva, procederá a hacer el ajuste necesario.

Por otra parte, el mismo Tribunal ha sostenido<sup>9</sup> que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, **sin que obste que la legislación electoral no lo determine expresamente**, pues en el procedimiento de asignación solo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, **se va paulatinamente deduciendo la votación**.<sup>10</sup>

De igual forma, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia ha determinado<sup>11</sup> que en **la asignación por cociente electoral y resto mayor deben descontarse o eliminarse cualesquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad de la relación voto–escaño, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.**

#### ❖ **Caso concreto.**

El PAN y Claudia Singh Singh manifestaron que la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el OPLE fue incorrecta, por tres (3) aspectos:

- a) El IEES debió observar desde el principio que el Partido Sinaloense estaba sobre representado con más del ocho por ciento (8%) de su votación obtenida, por lo que no debió asignarle una diputación por porcentaje mínimo (3%) e incluir sus votos para obtener los valores consistentes en la votación efectiva y el valor de asignación, lo que generó una distorsión en el desarrollo de la fórmula.
- b) La responsable no restó los votos utilizados por el PRI en la etapa de cociente natural, al haber obtenido dos (2) diputaciones, por el contrario, pasó los mismos

<sup>9</sup> SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016.

<sup>10</sup> Tesis XXIX/2005 de rubro: **"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN"**

<sup>11</sup> SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS.

votos a la siguiente etapa para asignarle más diputaciones por el cociente natural ajustado.

- c) El OPLE se equivocó al obtener los valores de la votación efectiva ajustada y el valor de asignación ajustado, ya que tomó en cuenta la votación efectiva primigenia, sin descontar los votos ya utilizados previamente por los partidos políticos.

**a) Sobre-representación del PAS desde la primera etapa de la fórmula.**

El IEES le asignó una diputación de representación proporcional al PAS por alcanzar el porcentaje mínimo (3%). Luego, obtuvo la **votación efectiva**<sup>12</sup>, tomando en cuenta los votos del órgano político citado, después el **valor de asignación**,<sup>13</sup> enseguida asignó diputaciones por la segunda etapa (cociente natural), sin que al PAS se le asignara diputación, y por último, verificó si los partidos se encontraban dentro de los límites constitucionales del más (+) y menos (-) 8% de su votación, y le retiró la diputación asignada al PAS en la primera etapa.

Al respecto, el análisis de la sobre-representación debe observarse no solo como un requisito necesario para participar en la primera ronda asignación, sino también como **un presupuesto lógico para tener derecho al sistema de representación proporcional.**

Por ello, aunque lo ordinario y la interpretación literal de la normativa electoral de Sinaloa lleva a concluir que la sobre y sub-representación de los partidos políticos se debería verificar en la mitad de la fórmula de asignación de las diputaciones, en este caso, se observa que la corrección de la sobre-representación del PAS llevaría a rectificar la fórmula con el fin de restar la votación de ese partido desde antes de asignar la primera diputación por porcentaje mínimo.

Así, fue incorrecto lo determinado por la sentencia aprobada, al declarar infundado los agravios del PAN y de Claudia Singh Singh, ya que, el OPLE debió de advertir que desde

---

<sup>12</sup> **Artículo 27.** Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos: [...]

**VOTACIÓN EFECTIVA.** Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

<sup>13</sup> **VALOR DE ASIGNACIÓN.** Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

el inicio del desarrollo de la fórmula, el PAS estaba sobre representado con más del ocho por ciento (8%) de su votación obtenida, por sus triunfos en las diputaciones por mayoría relativa. Así, no debió asignarle una diputación por porcentaje mínimo (3%) ni incluir sus votos para obtener los valores consistentes en la votación efectiva y el valor de asignación.

En efecto, al aplicar las reglas que rigen el principio de representación proporcional se deben evitar interpretaciones de la normativa electoral que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

En ese sentido, la responsable pasó por alto, que desde el inicio del desarrollo de la fórmula, el PAS estaba sobre representado a partir de las ocho (8) diputaciones que obtuvo por los triunfos de mayoría relativa que equivalían al 20% de la representación del Congreso local, cuando su límite superior de representación era de 15.76%, es decir, el partido político citado no tenía derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional<sup>14</sup>, por lo que, antes de asignar una diputación por porcentaje mínimo, debió analizar si algún partido se encontraba sobre representado, ya que su **inobservancia en cada una de las etapas** implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Por todo lo anterior, la responsable distorsionó la relación entre votos y escaños, ya que en vez de asignarse cinco (5) diputaciones por porcentaje mínimo, se repartieron seis (6), lo que originó un impacto en los demás valores de la fórmula, puesto que se contabilizaron los votos del PAS para la obtención de la votación efectiva y a su vez, el valor de asignación fue distinto, al dividirse la votación efectiva en un menor número de diputaciones, esto es, diez (10) en vez de once (11).

En tal tesitura, antes de asignar la diputación por porcentaje mínimo, se debió efectuar el análisis de sobre-representación, como se muestra enseguida:

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolverla sentencia SUP-REC-1090/2018.

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>DIPUTACIONES DE M.R.</b>	<b>% VOTACION ESTATAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO</b>	<b>ANALISIS DE SOBRE REPRESENTACIÓN</b>
PAN	0	8.64%	0%	-8.64%
PRI	1	23.94%	2.5%	-21.44%
PT	0	3.23%	0%	- 3.23%
MC	0	4.26%	0%	-4.26%
PAS	8	7.76%	20%	<b>+12.24%</b>
MORENA	15	43.09%	37.5%	-5.59%

De lo anterior, este Tribunal y el OPLE debieron advertir que el PAS estaba sobre-representado con más del ocho por ciento (8%) de su votación obtenida desde el inicio del desarrollo de la fórmula, por tanto, ya no debió participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En el mismo sentido se resolvieron las sentencias SUP-REC-544/2015 y acumulado, SUP-REC-1036/2018 y acumulados, SUP-REC-1090/2018 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

Consecuentemente, la asignación por porcentaje mínimo debió quedar de la manera siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>MC</b>	<b>MORENA</b>
<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	8.64%	23.94%	3.23%	4.26%	43.09%
<b>DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.</b>	1	1	1	1	1

Se hubieran asignado cinco (5) diputaciones, por lo que, debieron quedar **once (11)** para repartir.

Asimismo, la votación efectiva y el valor de asignación correctos debieron ser:

<b>PARTIDO</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>MC</b>	<b>MORENA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Votación</b>	92,604	256,745	34,616	45,713	462,021	
<b>Votos usados en la asignación por porcentaje mínimo</b>	32,167	32,167	32,167	32,167	32,167	
<b>Votación efectiva</b>	60,437	224,578	2,449	13,546	429,854	<b>730,864</b>

**Valor de asignación:**  $\text{Votación efectiva (730,864) / curules pendientes de asignar (11)} = 66,442.$


De ahí que, los correctos valores eran:


- **Votación efectiva:** 730,864.
- **Valor de asignación:** 66,442.

**b) Falta de deducción de los votos utilizados por el PRI en la etapa de cociente natural.**

Al momento de asignar las diputaciones por cociente natural, el PRI contaba con 224,578 votos y se le otorgaron dos (2) diputaciones, sin embargo, **ni la sentencia aprobada ni el acuerdo impugnado le descontaron los votos utilizados al partido citado**, como se muestra enseguida:

SENTENCIA APROBADA

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
	60,437	78,195	0.77	0

PARTIDO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
	224,578	78,195	2.87	2
	2,449	78,195	0.03	0
	13,546	78,195	0.17	0
	51,091	78,195	0.65	0
<b>morena</b>	429,854	78,195	5.50	5
<b>TOTAL</b>	781,954			7

#### ACUERDO IEES



Continuando con el desarrollo de la fórmula de asignación, el numeral 2, fracción II, de **000045** artículo 28, de la Ley en cita, indica que "Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará"

$COCIENTE NATURAL = VOTACION EFECTIVA POR PARTIDO / EL VALOR DE ASIGNACION$

A continuación se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de Representación Proporcional que a cada partido político se le asignará, conforme al número de veces que contenga su votación el valor de asignación.





PARTIDO	VOTACION EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACION	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	60,437	78,195	0.77	0
PRI	224,578	78,195	2.87	2
PT	2,449	78,195	0.03	0
MC	13,546	78,195	0.17	0
PAS	51,091	78,195	0.65	0
MORENA	429,854	78,195	5.50	5
TOTAL	781,954			7

Como se puede observar los Partidos Revolucionario Institucional y Morena, tienen una cantidad de votos superior al valor de asignación por lo que se les asignan 2 y 5 escaños respectivamente.

Posteriormente, al momento de asignar las diputaciones por el cociente natural ajustado, **tanto este Tribunal como el OPLE, utilizaron los mismos votos del PRI (224,578), y le otorgaron tres (3) diputaciones**, como se muestra a continuación:



### SENTENCIA MAYORITARIA

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES A ASIGNAR
	60,437	60,202	1.00%	1
	224,578	60,202	3.73%	3
	2,449	60,202	0.04%	0
	13,546	60,202	0.23%	0
<b>TOTAL</b>	301,009			4

### ACUERDO OPLE

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	60,437	60,202	1.00	1
PRI	224,578	60,202	3.73	3
PT	2,449	60,202	0.04	0
MC	13,546	60,202	0.23	0
<b>TOTAL</b>	301,009			4

Como se puede observar los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, son los que tienen una cantidad de votos superior al valor de asignación ajustado, por lo que de acuerdo con el cociente ajustado se les asignan una y tres diputaciones de representación proporcional, respectivamente.

De lo anterior, se advierte que tanto la sentencia aprobada como el acuerdo impugnado realizaron un incorrecto desarrollo de la fórmula, ya que en **la asignación por cociente electoral y resto mayor deben descontarse o eliminarse cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad de la relación voto–escaño, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.**

Esto es, en la aplicación de la fórmula, deben de restarse los votos utilizados para la obtención de las diputaciones, dado que, los votos se convierten en curules por una sola vez. Pensar en sentido contrario, sería desvirtuar el principio de proporcionalidad al

utilizar los mismos votos, generando que los partidos políticos con mayores sufragios cuenten con mayores espacios de manera indebida, al no eliminarse los votos usados con anterioridad.

Como ejemplo, al asignarse una diputación por porcentaje mínimo (3%) a cada uno de los partidos políticos, se les restan los votos utilizados en la obtención de la curul. Por tal motivo, al entregarse diputaciones en la etapa de cociente natural, también se deben de deducir los sufragios usados para la asignación de las mismas.

En resumen, el no descontar los votos del PRI en la etapa de cociente natural y no utilizar el remanente de los sufragios en las etapas posteriores, generó que el instituto político citado obtuviera más diputaciones, al contar con un mayor número de votos que fueron utilizados previamente.

En ese sentido, lo correcto era realizar lo siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>	<b>VOTACION REMANENTE</b>
<b>PAN</b>	60,437	66,442	0.90	0	60,437
<b>PRI</b>	224,578	66,442	3.38	3	<b>25,252</b>
<b>PT</b>	2,449	66,442	0.03	0	2,449
<b>MC</b>	13,546	66,442	0.20	0	13,546
<b>MORENA</b>	429,854	66,442	6.46	6	<b>31,202</b>
<b>TOTAL</b>	<b>730,864</b>			<b>9</b>	

De lo trasunto, se advierte que al PRI le correspondían **tres (3) diputaciones** por cociente natural, y hubiera quedado con **25,252 votos de votación remanente**.

**c) Incorrecta obtención de la votación efectiva ajustada y el valor de asignación ajustado.**

La sentencia aprobada y el acuerdo impugnado al momento de obtener la **"votación efectiva ajustada"** únicamente descontaron los votos del PAS y MORENA, y no restó

los votos utilizados por el PRI al momento de asignársele dos (2) diputaciones por cociente natural, lo que generó que se modificara el "**valor de asignación ajustado**"<sup>15</sup>, al tomar una votación efectiva ajustada distinta, tal como se detalla enseguida:

#### SENTENCIA TESIN

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES A ASIGNAR
	60,437	60,202	1.00%	1
	224,578	60,202	3.73%	3
	2,449	60,202	0.04%	0
	13,546	60,202	0.23%	0
<b>TOTAL</b>	301,009			4

#### ACUERDO OPLE

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	60,437	60,202	1.00	1
PRI	224,578	60,202	3.73	3
PT	2,449	60,202	0.04	0
MC	13,546	60,202	0.23	0
<b>TOTAL</b>	301,009			4

Como se puede observar los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, son los que tienen una cantidad de votos superior al valor de asignación ajustado, por lo que de acuerdo con el cociente ajustado se les asignan una y tres diputaciones de representación proporcional, respectivamente.

<sup>15</sup> **VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO.** Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

Es decir, además de eliminar los votos de los partidos sobre-representados, se debió utilizar la nueva votación del PRI.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que<sup>16</sup> la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso.

Así, fue incorrecto que este Tribunal y la responsable hayan utilizado la misma votación del PRI para obtener la votación efectiva ajustada, puesto que, para obtener el valor de asignación ajustado, era necesario restar los votos de los partidos sobre-representados y además, los utilizados por los partidos previamente; ya que de no hacerlo se podría distorsionar la fórmula de asignación, al tomar en cuenta valores que ya no corresponden a los votos usados por los institutos políticos.

Sin que sea obstáculo el hecho de que no esté establecido de manera expresa en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, porque la libertad configurativa en relación con el sistema de asignación por el principio multicitado no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional. Esto, para evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-274/2016 Y SUP-REC-275/2016.

En ese contexto, en la etapa de cociente natural, el PRI contaba con 224,578 votos y debió otorgársele tres (3) diputaciones, las cuales equivalían a 199,326 votos, por lo que, **el PRI debió quedarse con 25,252 sufragios como votación remanente.**

En ese sentido, la **votación efectiva ajustada debió ser de 101,684 votos**, al sumar las votaciones del PAN (60,437), PRI (25,252), PT (2,449) y Movimiento Ciudadano (13,546).

---

<sup>16</sup> SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro: **"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN."**

Así, previo al retiro de dos (2) diputaciones a Morena por encontrarse sobre-representado fuera del ocho por ciento (8%) de su votación obtenida; el valor de asignación ajustado debió quedar de la manera siguiente:

**Valor de asignación ajustado:** Votación efectiva ajustada (101,684)/ curules pendientes de asignar (4) = **25,421**.

De ahí que, los valores correctos eran:

- **Votación efectiva ajustada:** 101,684.
- **Valor de asignación ajustado:** 25,421.

Consecuentemente, la asignación de diputaciones por cociente natural ajustado, sería:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA AJUSTADA</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO</b>	<b>COCIENTE AJUSTADO</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>	<b>VOTACION REMANENTE</b>
PAN	60,437	25,421	2.37	2	9,595
PRI	25,252	25,421	0.99	0	25,252
PT	2,449	25,421	0.09	0	2,449
MC	13,546	25,421	0.53	0	13,546
TOTAL				<b>2</b>	

Enseguida, al quedar dos (2) diputaciones por repartir, la asignación por **resto mayor** quedaría:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACIÓN REMANENTE</b>	<b>DIPUTACIÓN POR RESTO MAYOR</b>
<b>PAN</b>	9,595	0
<b>PRI</b>	25,252	1
<b>PT</b>	2,449	0

<b>MC</b>	13,546	1
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>

Posteriormente, al culminar la asignación de las dieciséis (16) diputaciones, se analizaría si algún partido se encuentra sobre y sub-representado:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>DIPUTADOS MR</b>	<b>DIPUTADOS RP</b>	<b>DIPUTADOS DE MR MAS RP.</b>	<b>PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN</b>
<b>PAN</b>	0	3	3	7.5%	8.64%	-1.14%
<b>PRI</b>	1	5	6	15%	23.94%	<b>-8.94%</b>
<b>PT</b>	0	1	1	2.5%	3.23%	-0.73
<b>MC</b>	0	2	2	5%	4.26%	+0.74
<b>PAS</b>	8	0	8	20%	7.76%	+12.24
<b>MORENA</b>	15	5	20	50%	43.09%	+6.91

Se advierte que el PRI se encuentra sub-representado fuera del 8%, por lo que debe asignársele una diputación más, para cumplir con lo que establece el artículo 116 constitucional, lo procedente, **es restarle la diputación asignada a Movimiento Ciudadano en la etapa de resto mayor, por ser el instituto político con menor votación de todos los partidos**, sin que sea posible quitarle la diputación al PT, ya que no es viable retirarle la diputación asignada vía porcentaje mínimo, porque debe garantizarse el pluralismo político. En cambio, al deducirle la segunda curul a MC, tendría garantizada su presencia con la otorgada en la primera etapa.

De ahí que, la designación definitiva de diputaciones quedaría de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PORCENTAJE MIINIMO</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>COCIENTE AJUSTADO</b>	<b>RESTO MAYOR</b>	<b>ASIGNACIÓN POR SUB-REPRESENTACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<b>PAN</b>	1	0	2	0	0	<b>3</b>

<b>PRI</b>	1	3	0	1	1	<b>6</b>
<b>PT</b>	1	0	0	0	0	<b>1</b>
<b>MC</b>	1	0	0	0	0	<b>1</b>
<b>PAS</b>	0	0	No aplica	No aplica	0	<b>0</b>
<b>MORENA</b>	1	4	No aplica	No aplica	0	<b>5</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>16</b>

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTADOS MR</b>	<b>DIPUTADOS RP</b>	<b>TOTAL</b>
<b>PAN</b>	0	3	3
<b>PRI</b>	1	6	7
<b>PT</b>	0	1	1
<b>MC</b>	0	1	1
<b>PAS</b>	8	0	8
<b>MORENA</b>	15	5	20
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>16</b>	<b>40</b>

#### **4. Conclusión.**

Este Tribunal y el IEES desarrollaron de manera incorrecta la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, al PAN le corresponderían tres (3) diputaciones, y a su vez, al PRI le tocarían seis (6).

Por tanto, lo procedente era **modificar** el acuerdo impugnado, para dejar sin efectos la diputación siete (7) del PRI, y ordenarle al IEES a que asignara y expidiera las

constancias a favor de Claudia Singh Singh (propietaria) y Celia Catalina Frank Aguilar (suplente), la cual corresponde a la posición número tres de la lista de diputaciones de representación proporcional del PAN.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 20 DE JULIO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**